



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA  
TERRITORIAL AL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DEL  
ATLÁNTICO

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup>, sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve CARLOS EDUARDO DUARTE JIMÉNEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, observa esta Corporación que carece de competencia por el factor territorial, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, en los procesos iniciados a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, el factor territorial se determina conforme lo consagra el artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Observa la Sala, que la parte accionante manifiesta en sus hechos, especial mente el número 1, 2 y 4, en las pretensiones y las razones de derecho (fol. 1 y 2) que el daño que persigue se indemnice proviene de la falla imputable a la FISCALÍA 42 SECCIONAL DE BARRANQUILLA dentro de las diligencias penales radicadas SPOA 70016001033201100659, hechos ocurridos en la ciudad de Barranquilla, lugar en donde se materializó la estafa que denunció, por tanto, el lugar donde ocurrieron los hechos objeto del proceso no tienen ninguna relación con el departamento de Sucre o alguno de sus municipios, competencia territorial de esta Corporación, por lo que se desprende que este Cuerpo Colegiado no es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia es menester, remitir la presente actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico, ya que como quedó expuesto,

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

<sup>2</sup> “6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

es dicho órgano jurisdiccional el que se encuentra facultada para conocer el mismo, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia la presente demanda promovida por CARLOS EDUARDO DUARTE JIMÉNEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO).

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes a través de la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado